

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-0064-00.
EJECUTANTE: JENY PAOLA ALARCÓN PASSITO.
EJECUTADO: JAVIER MAURICIO BENAVIDES GONZÁLEZ.

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el asunto de la referencia, advirtiendo que el título base de ejecución dentro del presente asunto fue el Acta de Conciliación N° 56 de 02 de junio de 2016¹, realizada en audiencia ante el I.C.B.F. Centro Zonal Ubaté, en la que las partes acordaron que el progenitor pagaría las cuotas alimentarias del NNA J.P.B.A., en la cuenta de ahorros N° 35491813120 del banco Bancolombia correspondiente a la señora JENY PAOLA ALARCÓN PASSITO.

De otra parte, se observa que mediante auto de fecha 17 de julio de 2020², este Juzgado decretó el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado, como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. COQUECOL S.A.S.

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., llevada a cabo el 14 de octubre de 2021, las partes llegaron a un acuerdo, el cual fue finalmente avalado por lo que esta operadora judicial resolvió entre otras cosas, como consta en la correspondiente acta de audiencia:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 17 de julio de 2020; mantener para el demandado la medida de impedimento de salida del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 129 del C.I.A.; oficiar a la empresa donde labora el demandado para para que a partir del mes de noviembre de esa anualidad realice por nómina mensualmente el descuento de la cuota alimentaria; ordenar el embargo y retención del 20% de las cesantías que percibe el demandado en la empresa que labora para garantizar alimentos futuros del NNA J.P.B.A.

En ese orden, como quiera que la conciliación que realizaron las partes en el proceso de la radicación versó únicamente sobre en la deuda por la cual se libró

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Uno Principal, Doc. 01 CUADERNO PRINCIPAL, fls 08-11.

² Expediente Electrónico, Cuaderno Dos Medidas Cautelares, Doc. 01 AUTO MEDIDA CAUTELAR 17 DE JULIO DE 2020.

mandamiento de pago, el Acta de Conciliación del ICBF mantiene vigencia en lo que tiene que ver con las obligaciones ahí convenidas.

Por lo tanto, cabe resaltar, una cosa es la cuota alimentaria fijada por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Ubaté, pactada en esa oportunidad para que se pague en la cuenta de ahorros de la progenitora del NNA J.P.B.A. relacionada anteriormente, respecto de la cual, en la audiencia de 14 de octubre de 2021 realizada por este Juzgado, se ordenó oficiar a la empresa donde labora el demandado para que realice el descuento del valor de la cuota alimentaria por nómina.

Y otra muy distinta es la orden de embargo y retención del 20% de las cesantías que percibe el demandado en la empresa que labora para garantizar alimentos futuros del NNA J.P.B.A., la cual debe consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Por Secretaría procédase a suministrar a la ejecutante, la información requerida en los numerales 1º y 2º del memorial que precede.

SEGUNDO.- Por Secretaría OFÍCIESE nuevamente al representante legal o pagador de la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. COQUECOL S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en acta de audiencia de fecha 14 de octubre de 2021, y lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO.- Por Secretaría ENTRÉGUESE a la señora JENY PAOLA ALARCÓN PASSITO, los depósitos judiciales que reposen en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, descontadas al señor JAVIER MAURICIO BENAVIDES GONZÁLEZ, por concepto de cuota alimentaria.

CUARTO.- Por Secretaría REQUIÉRASE al representante legal o pagador de la COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. COQUECOL S.A.S., para que manifieste a este Despacho si ha dado cumplimiento a la orden de embargo de dineros dispuesta por este Despacho Judicial y comunicada mediante Oficio 1963 de 28 de diciembre de 2021, para efectos de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez